



Santiago, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 22 de marzo de 2023, Francisco Rojas Bustos, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso Rol C-107-2018, RUC 18-4-0117889-5, seguido ante el Juzgado de Letras de Colina; en el proceso Rol N° 3917-2022 (Laboral Cobranza), de la Corte de Apelaciones de Santiago; y en el proceso Rol N° 19.935-2023, sustanciado ante la Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, al tenor de su cuenta y luego de examinar los antecedentes expuestos en el libelo, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el precepto cuestionado de inaplicabilidad no es decisivo para la resolución del asunto. Por lo anterior y al tenor de lo que se declarará, no resulta necesario su análisis en fase de admisión a trámite;

4°. Que, la gestión consiste en causa laboral sustanciada ante el Juzgado de Letras de Colina y que fuera iniciada en el año 2018. En dicho proceso se practicó embargo de un bien raíz de propiedad y en marzo de 2019 fueron aprobadas las bases de remate, celebrándose la subasta en marzo de 2022 luego de diversas incidencias que el actor detalla a fojas 2.

Expone que en noviembre de 2022 incidentó la nulidad del remate, en tanto la actuación del señalado tribunal no se habría realizado conforme las diligencias previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil y en el Acta N° 263-2021, de la Corte Suprema. Dicho incidente fue rechazado por resolución del Juzgado de Letras de Colina de 1 de diciembre de 2022, a lo que el requirente, indica a fojas 3, interpuso recurso de apelación.

La mencionada impugnación fue declarada inadmisibile en aplicación de lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo. Por ello, interpuso recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago en el mismo mes y año, el que fue rechazado por sentencia de 18 de enero de 2023, también en virtud de lo regulado en el artículo 472 de dicho cuerpo legal. Finalmente, el día 1 de febrero del presente año interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad que desestimó el recurso de hecho, arbitrio pendiente de resolución.

Indica que el artículo 472 del Código del Trabajo es decisivo en la decisión que deberá adoptar la Corte Suprema, en tanto ha sido utilizado por el Juzgado de Letras de Colina y la Corte de Apelaciones de Santiago al declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que rechazó un incidente de nulidad.



Argumenta el requirente que la aplicación de la norma vulnera el debido proceso en su faz de derecho al recurso que encuentra consagración en la Constitución Política a través de su artículo 19 N° 3, y en instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo anterior, señala a fojas 10, “[I] resolución que se pretende recurrir de apelación falló un incidente de nulidad que tenía por objeto dejar sin efecto la subasta sobre un inmueble, es decir, corregir los defectos procesales que adolece el procedimiento”;

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 472 del Código del Trabajo, precepto que dispone lo siguiente: “Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”, y que es parte de un párrafo que se titula “Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales”;

6°. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante la Corte Suprema. Siguiendo lo previsto en el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, según se tiene de los antecedentes expuestos por el requirente, la gestión se sustancia ante la Corte Suprema por medio de un recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia que rechazó un recurso de hecho. Ésta, a su turno, desestimó la impugnación a la declaración de improcedencia del recurso de apelación que el actor interpuso en contra de la resolución que falló un incidente de nulidad en un proceso en fase de ejecución.

Las decisiones de los respectivos tribunales fueron dictadas en aplicación de la norma que, luego, en estos autos, viene a ser cuestionada en sede constitucional;

8°. Que, si bien no se entregan en el requerimiento de inaplicabilidad antecedentes para conocer de forma concreta la impugnación ejercida en el recurso de casación en el fondo, ya no puede tenerse por decisiva la norma que se contiene en el artículo 472 del Código del Trabajo, en tanto, conforme la exposición del requirente, luego de la declaración de improcedencia del recurso de apelación intentado ejerció un recurso de hecho para obtener una declaración de admisibilidad a dicho medio de impugnación. Dicho recurso se encuentra fallado al accionarse en estos autos, no siendo idóneo para el análisis en esta sede que el cuestionamiento se mantenga a través del recurso de casación ejercido.

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión, y no puede producir la anulación



de los hitos procesales anteriores. En este sentido, la acción que consagra la Carta Fundamental para el control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y ello requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se discute por las partes. En este particular caso ya se cuenta con un fallo al recurso de hecho intentado por el requirente en relación a la declaración de improcedencia del recurso de apelación interpuesto en su oportunidad;

9°. Que, dado lo razonado, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto que se sustancia ante la Corte Suprema a través de un recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de una sentencia que rechazó un recurso de hecho.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 14.153-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Nelson Roberto Pozo Silva, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**3201737F-2EAF-4964-B9C2-7C26D9D479C8**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.